
TRATADO

La República del Perú y la de los Estados Unidos Mexicanos, deseando cimentar, sobre bases sólidas, la unión que entre ellos existe como miembros de la gran familia americana, ligados por intereses comunes por un común origen, la analogía de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad, y estrechar las relaciones entre los pueblos y ciudadanos de cada una de ellas, quitando las trabas y restricciones que puedan embarazarlas, y con la mira de dar, por medio de esa unión, desarro-

llo y fomento al progreso moral de cada una y todas las Repúblicas, y mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantías á su independencia y nacionalidad y á la integridad de sus territorios, han convenido en celebrar un Tratado, que, conteniendo las mismas estipulaciones que el que se firmó en Santiago de Chile por los Plenipotenciarios de esa República, de la del Perú y de la del Ecuador, como base de la Unión continental, produzca para los Estados Unidos Mexicanos los mismos derechos y obligaciones que resultan para los Estados que promovieron la liga fraternal y los que se adhieran á ella, como lo hacen los Estados Unidos Mexicanos, accediendo de toda voluntad á la invitación, que les ha hecho el Gobierno amigo y hermano del Perú, conforme al artículo XXIII del Tratado de Santiago y en armonía con los sentimientos americanos que dirigen su política.

Al efecto, el Gobierno de la República del Perú ha nombrado por su Plenipotenciario á su Encargado de Negocios y Cónsul General en México don Manuel Nicolás Corpancho; y el de los Estados Unidos Mexicanos al General don Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores. Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos y habitantes de cualquiera de las altas partes contratantes gozarán en los territorios de cualquiera de las otras, del tratamiento de nacionales, con toda la libertad que permitan las leyes constitucionales de cada Estado.

Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiera de las altas partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma protección y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales, y no estarán sujetos á otras cargas, exacciones ó restricciones, que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existan.

ARTÍCULO II.

Las naves de cualquiera de los Estados en los mares, ríos, costas ó puertos de los otros Estados en que tengan libre y exclusivo dominio, y que no estén ligadas á restricciones por Tratados precedentes con otras Naciones, gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que las naves nacionales y no se-

rán gravadas con otros impuestos, restricciones ó prohibiciones, que los que gravaren á las naves nacionales.

Lo estipulado en este artículo no se aplicará al comercio de cabotaje, que cada Estado sujetará á las reglas que estimare convenientes.

ARTÍCULO III.

La importación ó exportación de frutos ó mercaderías de lícito comercio en naves de cualquiera de las altas partes contratantes, será tratada en los territorios de las otras como la importación ó la exportación hecha en naves nacionales.

ARTÍCULO IV.

La correspondencia pública ó particular procedente de cualquiera de los Estados, que hubiere sido franqueada previamente en las oficinas respectivas, dirigida á cualquiera de los otros ó destinada á pasar en tránsito por su territorio, girará libremente y con seguridad por los correos ó postas de dicho Estado, y no se cobrará por ella ningún derecho ó impuesto. La misma regla se aplicará á los diarios, periódicos ó folletos, aún cuando no hubieren sido previamente franqueados en la oficina ó lugar de su procedencia.

ARTÍCULO V.

Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, las sentencias pronunciadas por sus Tribunales en materia civil y las pruebas rendidas en la forma que sus leyes tengan establecida, surtirán en los territorios de cualquiera de las otras los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas por sus Tribunales y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes; entendiéndose que la ejecución de sentencias se verificará con arreglo á las leyes del país en que haya de ejecutarse.

ARTÍCULO VI.

Las altas partes contratantes convienen en concederse mutuamente la extradición de los réos de crímenes atroces, con excepción de los de delitos políticos, que se asilaren ó se hallaren en sus territorios, y que hubieren cometido esos crímenes en el te-

riterio del Estado que los reclamara. Una convención especial determinará los crímenes y las formalidades á que deberá sujetarse la extradición.

ARTICULO VII.

Las altas partes contratantes se comprometen y obligan á unir sus esfuerzos para la difusión de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles en los territorios de cada una de ellas y á ponerse oportunamente de acuerdo en las medidas que con ese fin deberán adoptar.

ARTICULO VIII.

Los médicos, abogados, ingenieros y demás individuos que tuvieren una profesión científica ó literaria, cuyo ejercicio requiere un título, y que fueren ciudadanos ó naturales de cualquiera de las altas partes contratantes y hubieren obtenido en los territorios de esta el correspondiente título, serán reconocidos en los territorios de cualquiera de las otras, como tales abogados, médicos ó ingenieros tan luego como los Estados contratantes adopten un sistema de estudios y de pruebas literarias que guarden analogía y correspondencia, y que se considere bastante para habilitar el ejercicio de dichas profesiones. Se sujetarán, sin embargo, á las formalidades de pruebas de incorporación ó recepción en los colegios ó en otras literarias ó científicas del respectivo Estado, según estuviere establecida para los nacionales.

ARTICULO IX.

Con la mira de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que las ligan, las altas partes contratantes convienen en adoptar un sistema uniforme de monedas, tanto en su ley como en las subdivisiones monetarias, y un sistema uniforme de pesas y medidas. Convienen igualmente en unir sus esfuerzos para uniformar en cuanto sea conforme con sus intereses y conveniencias peculiares, las leyes y tarifas de aduanas.

Para el cumplimiento de lo estipulado en esta artículo, las partes contratantes celebrarán oportunamente los acuerdos necesarios.

ARTICULO X.

Las altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas los siguientes principios:

1.º La bandera neutral cubre las mercaderías enemigas con excepción del contrabando de guerra.

2.º La mercadería neutral es libre á bordo del buque enemigo, y no estará sujeta á confiscación, á menos que sea contrabando de guerra. También conviene á renunciar al empleo de corso como medio de hostilidad contra cualquiera de las partes contratantes, y en considerar y tratar como piratas á los que lo hicieren, en el caso á que se refiera este artículo. Igualmente, considerarán y tratarán como piratas á sus ciudadanos ó naturales que aceptaren letras de marca ó comisión, para ayudar ó cooperar hostilmente con el enemigo de cualquiera de ellas.

ARTICULO XI.

Los Agentes Diplomáticos y Plenipotenciarios Consulares de cada una de las altas partes contratantes, prestarán á los ciudadanos ó naturales de las otras, en los puertos y lugares en que no hubiere agente diplomático, ó Cónsul de su propio país, la misma protección que á sus nacionales.

ARTICULO XII.

Se comprometen, igualmente, á fijar, de una manera precisa y determinada, en conformidad á los principios de derecho internacional, los privilegios, exenciones y atribuciones de sus funcionarios diplomáticos y consulares, y á adoptar esas reglas en sus relaciones con los demás Estados.

ARTICULO XIII.

Cada una de las partes contratantes se obliga á no ceder ni enagenar, bajo ninguna forma, á otro Estado ó Gobierno parte alguna de su territorio, ni á permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad extraña á la que al presente domina, y se compromete á no reconocer con este carácter á la que por cualquiera circunstancia se establezca.

Esta estipulación no obstará á las ocasiones que los mismos Estados comprometidos se hicieren unos á otros para regularizar sus demarcaciones geográficas, ó fijar límites naturales á sus territorios, ó determinar con ventaja mutua sus funciones.

ARTICULO XIV.

Cada uno de los Estados contratantes, se obliga y compromete á respetar la independencia de los demás, y en consecuencia

á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reúnan ó preparen elementos de guerra, se enganchen ó recluten gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de los otros, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el órden establecido en dicho Estado ó contra su Gobierno.

En caso que dichos emigrados ó asilados dieren justo motivo de alarma á un Estado, y éste solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo ó impedir que continúen siendo justo motivo de inquietud ó alarma.

ARTICULO XV.

Quando contra cualquiera de los Estados contratantes, se dirigieren expediciones ó agresiones con fuerzas terrestres ó marítimas procedentes del extranjero, sea que se compongan de naturales del Estado contra quien se dirigen ó de extranjeros, y que no obren como fuerzas pertenecientes á un Estado ó Gobierno reconocido de hecho ó de derecho, ó que no tuviesen comisión para actos de guerra conferida también por un Gobierno reconocido, serán reputadas y tratadas por todos los Estados contratantes, como expediciones piráticas y sujetos en sus respectivos territorios los que en ellos figuraren, á las leyes contra piratas, si hubieren cometido actos de hostilidad contra cualquiera de dichos Estados ó contra sus buques ó que en el acto de ser atacados por fuerzas de cualquiera de los Estados contratantes, no se rindieren á la segunda intimación.

ARTICULO XVI.

En el caso que expediciones ó agresiones de la clase de que habla el artículo anterior, se dirigieren contra cualquiera de los Estados y éste reclamase el apoyo ó auxilio de los demás, se comprometen y obligan á prestar ese auxilio para impedir la expedición ó agresión, para capturarla ó destruirla y para capturar y destruir todo buque que formare parte de ella ó que anduviere armado en guerra con el mismo fin, sin pertenecer como buque armado en guerra á ningún Gobierno reconocido.

Si el auxilio de que habla este artículo fuere prestado por alguno ó algunos de los Estados solamente, como deberán hacerlo según las facilidades que les dieren su proximidad al Estado amenazado ó sus elementos, los demás concurrirán á los gastos que se hicieren en la proporción que de común acuerdo se fijare.

ARTICULO XVII.

Se obligan también á no conceder el tratamiento nacional ni conferir empleo, sueldo ó distinción alguna á los que figuren como jefes en esas expediciones piráticas, y á negarles el asilo, si el Estado contra quien se dirija ó se haya dirigido la expedición, lo exigiere.

ARTICULO XVIII.

En caso de infringirse, por uno ó más ciudadanos de los Estados alguna ó algunas de las estipulaciones de este Tratado, ó de los que se celebren en consecuencia de él, ó de los que ligan á los demás Estados particularmente entre sí, la responsabilidad de la infracción pesará sobre dichos ciudadanos, sin que por tal motivo se interrumpa la buena armonía y amistad entre los Estados ligados por el Tratado infringido, obligándose cada uno á no proteger al infractor ó infractores y á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad en ellos.

ARTICULO XIX.

Para el caso desgraciado de violar alguna de las altas partes contratantes este Tratado, ó los que se celebraren en consecuencia de él, ó cualquier Tratado que ligue particularmente entre sí á alguna de ellas, se estipula que la parte que se creyere ofendida, no ordenará ni autorizará actos de hostilidad ó represalias ni declarará la guerra sin presentar antes al Estado ofensor, una exposición de los motivos de queja comprobada con testimonios ó justificativos bastantes, exigiendo justicia ó satisfacción, y sin que esta haya sido negada ó dilatada sin razón.

Igual procedimiento se obligan á observar en el caso de cualquiera otra ofensa, injuria ó daño inferido ó hecho por alguno de los Estados á otro, que no se ejecutarán ni cometerán hostilidades, ni se declarará la guerra, sin la prévia exposición de motivos para que se dé satisfacción ó se haga justicia, y sin agotar ántes todos los medios pacíficos de arreglar sus deferencias. Se comprometen igualmente para alejar todo motivo que perjudique á la buena inteligencia y armonía que deben de mantener entre sí, que cualesquiera que sean los motivos que alguno de ellos tuviere para variar el orden de sus relaciones con otro de los Estados, constituido por actos internacionales, cualquiera que sea el carácter de éstos, no procederá á variarlo sin haber comu-

niciado su resolución al otro Estado, y propuesto ó indicado las bases sobre las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.

ARTICULO XX.

Con la mira de consolidar y robustecer la unión, de desarrollar los principios en que se establece y de adoptar las medidas que exige la ejecución de alguna de las estipulaciones de este Tratado que requiere disposiciones ulteriores, las altas partes contratantes convienen en nombrar cada una de ellas un Plenipotenciario, y en que estos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, representen á todos los Estados de la unión para los objetos de este Tratado.

La primera reunión del Congreso de Plenipotenciarios, se verificará á los tres meses de concluidas las ratificaciones de este Tratado, ó ántes si fuere posible, y seguirá reuniéndose en adelante á lo menos cada tres años.

Se reunirá en las capitales de los Estados contratantes por turno, según el orden que se fijare en la primera reunión.

ARTICULO XXI.

El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representación bastante para ofrecer su mediación, por medio del individuo ó individuos de su seno que designe, en caso de diferencias entre los Estados contratantes, y ninguno de ellos podrá rehusar dicha mediación. Si cuando ocurrieren las diferencias no estuviere reunido el Congreso, procederá á convocarlo el Gobierno cuyo Ministro Plenipotenciario hubiese sido último Presidente, para que el Congreso haga esta designación. Del mismo modo se procederá cuando otro motivo exigiere que el Congreso de Plenipotenciarios sea convocado y reunido.

ARTICULO XXII.

El Congreso, en ningún caso y por ningún motivo, puede tomar como materia de sus deliberaciones, los disturbios intestinos, movimientos ó agitaciones interiores de los diversos Estados de la unión, ni acordar para influir en esos conocimientos, ningún género de medidas, de modo que la independencia de cada Estado para organizarse y gobernarse como mejor contríba, sea respetada en toda su latitud y no pueda ser contrariada ni directa ni indirectamente por actos, acuerdos ó manifestaciones del Congreso.

ARTICULO XXIII.

El presente Tratado será comunicado, inmediatamente después del canje de sus ratificaciones, por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes á los demás Estados Hispano-Americanos y al Brasil, y éstos podrán incorporarse en la unión que se establece y quedarán obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un tratado para su aceptación, con cualquiera de los Estados signatarios del presente.

ARTICULO XXIV.

Las concesiones, exenciones y favores que se estipulan en este Tratado, respecto de los Estados contratantes y de los que más adelante se adhieran á él, y los que se estipularen los tratados que posteriormente se celebren á consecuencia de él y con el mismo fin, se entienden otorgados todos y cada uno de los que los otros Estados le otorgan, sin que una reciprocidad parcial pueda dar derecho al goce de ninguno de ellos.

ARTICULO XXV.

El presente Tratado se estipula por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aún después de trascurrido ese término, si ninguna de las partes contratantes anuncia á las otras su intención de hacerlo cesar con doce meses de anticipación. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del Tratado en cualquier época en que se hiciere la notificación, trascurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.

ARTICULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado en la capital de México, Lima ó Washington, según fuere más fácil y conveniente para ambos Gobiernos dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en el Palacio Nacional de México, á los once días del

mes de Junio del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos
cuadragésimo segundo de la Independencia de la República.

(L. S.) *Manuel Nicolás Corpancho.*

(L. S.) *Manuel Doblado.*